



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA NÚMERO 269  
Acta de Decisión N° 091**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLIS ALANA ROMERO PEREZ** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver **LA CONSULTA** de la sentencia No. 276 del 18 de septiembre de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **DIOMETILDE TROCHEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-005-2022-00314-01, con el fin se **reconozca y pague el retroactivo pensional de vejez a partir del 1 de junio de 2020, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 e indexación.**

**ANTECEDENTES**

Informan los hechos de la demanda que, mediante resolución del 29 de octubre de 2021, Colpensiones le reconoció y pagó la pensión de vejez a partir del 1 de septiembre de 2021, con 1346 semanas; posteriormente, instauró los recursos de ley, los cuales fueron resueltos negativamente.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que a la parte actora se le reconoció la prestación conforme a derecho. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones las *de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, innominada, buena fe (06ContestaciónColpensiones)*.



## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 276 del 18 de septiembre de 2023, resolvió:

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de mérito denominada inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido planteada por la demandada.

**SEGUNDO: ABSOLVER** a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en su contra por DIOMETILDE TROCHEZ

**TERCERO: COSTAS** a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, se fija la suma de \$100.000 como agencias en derecho.

**CUARTO: CONSULTAR** la presente sentencia ante el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, ser totalmente adversa a las pretensiones de la actora, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Adujo *el quo* que, la actora acreditó los presupuestos para acceder a la prestación en octubre de 2020, calenda para la cual contaba con 58 años de edad, causando la prestación a partir del 1 de noviembre de 2020; observándose que solicitó la prestación el 9 de agosto de 2021; y continuó realizando cotizaciones hasta el 31 de agosto de 2021, en consecuencia, el disfrute de la prestación debe hacerse a partir del 1 de septiembre de 2021.

Sin que sea procedente la prestación desde la fecha solicitada toda vez que no se evidencio que haya solicitado la dicha fecha.



## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. CASO OBJETO DE CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que circunscribe el problema jurídico en determinar si a la señora **DIOMETILDE TROCHEZ**, le asiste el derecho al reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de vejez, a partir del 1 de junio de 2020, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

### 2. MATERIAL PROBATORIO

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que:

El 9 de agosto de 2021 radicó la solicitud de la pensión de vez (fl. 42, 03Anexos).

Mediante resolución **SUB 288557 del 29 de octubre de 2021**, Colpensiones le reconoció la pensión de vejez a la demandante, por acreditar lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

La liquidación se basó en 1.346 semanas, un IBL de \$958.013,00, una tasa de reemplazo de 64,97%, para una mesada pensional de \$622.421,00, a partir del 1 de septiembre de 2021 (fl. 51, 03Anexos).

Posteriormente, el **11 de noviembre de 2021**, instauró recursos de reposición y en subsidio el de apelación, pretendiendo la pensión de vejez a partir del 1 de junio de 2020 (fl. 56, 03Anexos); los cuales fueron resueltos de manera negativa.



### 3. FECHA DE LA CAUSACION DEL DERECHO

Cabe resaltar que, la pensión de vejez es un derecho en cabeza del trabajador, el cual se reconoce a partir de que éste ha cumplido con el lleno de los requisitos mínimos exigidos en la norma aplicable, que son la edad y el número de semanas cotizadas.

Tal criterio se evidencia en las sentencias de 1° de febrero de 2011, con radicación No. 38776, y, del 7 de febrero de 2012, con radicación No. 39206, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

En virtud de lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en el cual determina que: *“(...) Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada para este riesgo”*

### 4. CASO CONCRETO

Para el caso concreto, no es objeto de discusión que la señora Diometilde Trochez nació el 8 de marzo de 1962, esto es, el mismo día y mes de 2019, cumplió los 57 años de edad.

De la historia laboral con fecha de actualización del **4 de noviembre de 2022** (09ExpedienteAdministrativo), se tiene que la actora cotizó desde el **31 de marzo de 1987**, registrando como fecha de última cotización el 31 de agosto de 2021, con el empleador “*Andrés Ramos Aguirre*”, con un total de **1.344,29 semanas**.

Observándose que el 9 de agosto de 2021, solicitó la pensión de vejez y, le fue reconocida mediante Resolución SUB 288557 del 29 de octubre de 2021, en aplicación del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el



artículo 9 de la Ley 797 de 2003, a partir del 1 de septiembre de 2021, en cuantía de \$908.526,00 (fl.687, 09ExpedienteDigital).

Con relación al tema, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 12 de julio de 2017, radicación 47.129, SL11895-2017, expuso que, si bien la regla general para entender que hubo retiro del sistema y el consecuente disfrute pensional, es la señalada en los artículo 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, de manera excepcional, cuando en un proceso no obra prueba del acto de desafiliación al sistema, tal situación puede inferirse de la concurrencia de varios hechos como:

- i) el haber dejado de cotizar*
- ii) tener cumplidos los requisitos para acceder a la pensión y,*
- iii) la solicitud de reconocimiento y pago de la misma, situación que no dejan duda de la intención del afiliado de cesar su vinculación al sistema en procura de la obtención del derecho pensional.*

Concluyéndose que, de la historia laboral se desprende que la última cotización se realizó el 31 de agosto de 2021, para dicha calenda contaba con los requisitos de 1.344,29 semanas y cumplió los 57 años de edad, el 8 de marzo de 2019 -nació en 1962-.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscriben a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia, se le da respuesta a los mismos.

Observándose que, el 9 de agosto de 2021, la actora acreditó su intención de acceder a la prestación solicitada.

Situación por la cual, al quedar evidenciado como fecha de última cotización el **31 de agosto de 2021**, la pensión solicitada se causa a partir del día siguiente a la última cotización, esto es, **1 de septiembre de 2021**, tal y como fue reconocida en la Resolución SUB 288557 del 29 de octubre de 2021.



Cabe destacar que, la parte actora realizó diferentes solicitudes a la entidad sobre la corrección de la historia laboral, sin que haya solicitado la prestación, la cual solo radicó el 9 de agosto de 2021.

En consecuencia, estima la Sala que no le asiste razón a lo pretendido a la parte actora, por lo tanto, se confirmará la decisión proferida en primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada No. 276 del 18 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: Sin COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO:** A partir del día siguiente a la desfijación del edicto virtual, comenzará a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse recurso de casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE POR EDICTO**



**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado Ponente**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
**Magistrada Sala**

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**Magistrada Sala**

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e71a32993d45d9dd111599bde44fb0d06a201c27074059ec3e17025dac00a55**

Documento generado en 06/10/2023 10:26:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>